

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).**

**VISTOS:**

El Doctor Jaime Franco Pérez, en nombre y representación de **TOMI PANAMÁ, S.A.**, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Caja de Seguro Social (CSS) al no contestar el escrito contentivo del Derecho de Petición presentado el 25 de octubre de 2021, en el cual solicita el pago de tres millones ciento treinta y nueve mil novecientos quince con 48/100 (B/.3,139,915.48), en concepto de gastos y derechos contractuales por los servicios prestados, a solicitud de la Institución, y no pagados, en virtud de la decisión contenida en la Resolución N°DNC-339-2016-D.G. de 20 de junio de 2016, con la cual se dejó sin efecto la Resolución N°ADENL-DNC-477-2015-D.G. de 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se adjudica a la empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.**, la Licitación Abreviada por Mejor Valor N°2015-1-10-0-99-AV-174547.

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), de la cual se envió copia al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°33

N°33 de 11 de septiembre de 1946, presentara el informe explicativo de conducta. Además, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentara sus objeciones, en defensa de la Ley (Foja 60 del expediente).

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

La parte demandante pretende que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, del Director General de la Caja de Seguro Social a no contestar la petición presentada el 25 de octubre de 2021, ante la Secretaría General de dicha entidad de salud pública.

Y, como restablecimiento del derecho lesionado, solicita se reconozca el derecho pago de los gastos incurridos, así como los daños y perjuicios causados por la decisión contenida en la Resolución N°DCN-339-2016-D.G. de 20 de junio de 2015, mediante la cual le entidad demandada rechazó la propuesta de la empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.**, en la Licitación Abreviada por Mejor Valor N°2015-1-10-0-99-AV-174547 y dejó sin efecto la Resolución N°ADENL-DNC-477-2015 D.G. de 13 de noviembre de 2015, a pesar de haberse prestado parte del servicio, a solicitud de la propia institución, lo que asciende a un total de tres millones ciento treinta y nueve mil novecientos quince balboas con 48/100 (B/.3,139,915.48) (Ver foja 4 del expediente judicial).

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la Acción, la representación judicial destaca que de acuerdo al Acta de reunión previa y homologación de la Licitación Abreviada por Mejor Valor N°2015-1-10-0-99-AV-174547 para la "Reducción de Biomasa y Descontaminación de Bacterias en superficies /aires y descontaminación de bacterias en superficies y purificación de aire con filtros de alta capacidad, para siete (7) hospitales de la Caja de Seguro Social, por el período 2015, 2016 y 2017 (según especificaciones técnicas adjuntas)" de la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, no se presentaron observaciones ni preguntas en torno a las condiciones generales, especiales, especificaciones técnicas y formularios.

Que mediante Acta de Apertura de 22 de octubre de 2015 (Requisición N°2150163-08-08) de la Licitación Abreviada por Mejor Valor N°2015-1-10-0-99-AV-174547, se efectuó el acto público de apertura de sobres en la Dirección Nacional de Compras, siendo la propuesta de **TOMI PANAMÁ, S.A.** de ocho millones novecientos cuarenta y dos mil diez balboas (B/8,942,010.00), ante lo cual el Director General de C.S.S. emitió la Resolución N°ADENL-DNC-477-2015-D.G. de 13 de noviembre de 2015, con la cual resolvió adjudicar a la empresa **TOMI PANAMA, S.A.** la Licitación Abreviada por Mejor Valor N°2015-1-10-0-99-AV-174547; y, seguidamente, por intermedio de la Resolución N°49,765-2015-J.D. de 17 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la entidad demandada resolvió autorizar, previo cumplimiento de los requisitos legales, con cargo al presupuesto del año 2016, el gasto hasta la suma de ocho millones novecientos cuarenta y dos mil diez balboas (B/8,942,010.00), por el monto que genera la licitación, a favor de la citada empresa, por un periodo de dos (2) años, a partir de la Orden de Proceder.

Sostiene, además, que la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, informó al Representante Legal de la empresa demandante, que podía retirar el proyecto de Contrato N°2150163-08-08-D.G., a través del cual la institución y la empresa pactaron la "Reducción de Biomasa y Descontaminación de Bacterias en superficies /aires y descontaminación de bacterias en superficies y purificación de aire con filtros de alta capacidad, para siete (7) hospitales de la Caja de Seguro Social, por el período 2015, 2016 y 2017 (según especificaciones técnicas adjuntas)", amparada por la Requisición N°2150163-08-08, de lo cual quedó constancia en la Nota N°ADENL-DNC-N-027-2016 de 7 de enero de 2016.

En cuanto al contrato, indica que fue firmado por el Representante Legal de la empresa accionante y el Director General de la Caja de Seguro Social, y posteriormente, fue remitido al Contralor General de la República, quien luego de revisarlo lo devolvió sin refrendo a fin de atender observaciones jurídicas de forma, que no fueron satisfechas por la entidad de seguridad social.

Seguidamente, expone que mediante nota de 6 de mayo de 2016, el Jefe de Cuidos Intensivos del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid solicitó autorización al Director General de la Caja de Seguro Social, para continuar con el servicio de desinfección de los cuartos de las unidades de cuidados intensivos de Cirugía y Neurocirugía, aún cuando la Contraloría General de la República no había refrendado el referido contrato, lo que evidencia que por razones justificadas y actuando de buena fe, prestó sus servicios antes de su perfeccionamiento.

Menciona que, a través de la Nota N°DENSYPS-N-543-2016 de 12 de mayo de 2016, el Director General de la Caja de Seguro Social, comunicó al Contralor General de la República la decisión de no continuar con el trámite del Contrato N°2150163-08-08-D.G. (2015-1-10-0-99-AV-174547) y, en su defecto, realizar una nueva convocatoria para un acto público. De allí que, por medio de la Resolución N°DNC-339-2016-D.G. de 20 de junio de 2016, se rechazó la propuesta presentada por **TOMI PANAMÁ, S.A.** en la Licitación Abreviada por Mejor Valor N°2015-1-10-0-99-AV-174547 celebrada el 22 de octubre de 2015 para "Reducción de Biomasa y Descontaminación de Bacterias en superficies /aires y descontaminación de bacterias en superficies y purificación de aire con filtros de alta capacidad, para siete (7) hospitales de la Caja de Seguro Social, por el período 2015, 2016 y 2017 (según especificaciones técnicas adjuntas)", Requisición N°2150163-08-08.

Prosigue señalando que, aun cuando es una facultad de la entidad demandada requerir al Contralor General de la República de Panamá no continuar con el trámite de refrendo del Contrato N°2150163-08-08-D.G. (2015-1-10-0-99-AV-174547) y realizar una nueva convocatoria para un acto público, también es obligación legal resarcir los gastos, y daños y perjuicios causados a la empresa por esta decisión, lo que hasta la fecha no ha sucedido; omisión que originó la presente causa.

Detalla, además, que prestó servicios a requerimiento de la Caja de Seguro Social, y para ello enumera sendas notas firmadas por funcionarios de dicha entidad pública

(fojas 8 a 10 del expediente judicial), demostrando que recibieron los servicios a satisfacción y que la empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.** mantuvo una presencia permanente en el área de urgencias del Complejo Hospitalario Metropolitano, haciendo trabajos de descontaminación de bacterias en superficies y aires con filtros de alta capacidad, y descontaminación de bacterias en superficies con peróxido de hidrógeno activado.

Alega que, lo anterior generó una serie de gastos a la empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.** que no han sido honrados por la institución, lo cual va en contra de la buena fe contractual y que motivó la presente reclamación (Derecho de Petición), a la cual adjuntó el desglose de rubros que sustentan la suma reclamada (B/.3,139,915.48), y que reposan en el expediente identificados así:

1.Gastos Administrativos **TOMI PANAMÁ, S.A.** 2014 – 2016, por un total de un millón doscientos noventa y ocho mil quinientos quince con 48/100 (1,298,515.48); 2.Servicios realizados de Reducción de Biomasa y Descontaminación de Bacterias en Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid de UCI 3ER, Urgencia PB y Niño Sano por veinticuatro (24) meses y un total de 72,40 M2 de descontaminación de bacterias por B/.724,800.00 y Reducción de Biomasa, una sola vez, de 3,020 M2 por B/.271,800.00, para un total B/.996,600.00;

3. Servicios realizados de Reducción de Biomasa y Descontaminación de Bacterias en el Hospital Manuel Amador Guerrero de UCI 3ER piso, Medicina de Varones, NEO, Pediatría, Sala de Operaciones, Parto PB, Urgencia OB, por once (11) meses y un total de 46,4634 M2 de descontaminación de bacterias por B/464,640.00 y Reducción de Biomasa una sola vez de 4,224 M2 por B/380,160.00, para un total de B/844,800.00.

Culmina afirmando que la petición realizada ante la Caja de Seguro Social no fue contestada, por lo que presentaron solicitud de certificación de silencio administrativo, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa (Fojas 19 a 29 del expediente judicial).

**II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.**

La parte demandante aduce que la falta de respuesta a su Derecho Petición, conculca el artículo 74, párrafo 3 de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenada sistemáticamente por el Texto Único de 27 de junio de 2011, ordenada por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020 (que a la fecha de los hechos que generaron la presente demanda no se encontraba vigente); y, el artículo 1109 del Código Civil.

**1. Artículo 74 de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, "que regula la Contratación Pública ...".**

"Artículo 74. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.  
En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.  
Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.  
El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.  
Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta." (Lo destacado es nuestro)

El actor sostiene que la norma citada ha sido conculcada en forma directa, por omisión o falta de aplicación, pues la Caja de Seguro Social dejó sin efecto la adjudicación del acto público N°2015-1-10-99-AV-174547 que había sido concedida a **TOMI PANAMÁ, S.A.**, rechazando su oferta, sin haber formalizado el contrato, pero no le reconoció al adjudicatario la compensación por los gastos incurridos, a sabiendas que la empresa demandante actuó de buena fe, al prestar sus servicios a su requerimiento en diversas instalaciones de salud de la entidad

**2. Artículo 1109 del Código Civil.**

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”.

Sostiene el activador judicial que la falta de respuesta al Derecho de Petición de su representado lesiona en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma en comento, pues la ley dispone claramente el derecho del adjudicatario que ha actuado de buena fe, de recibir una compensación económica.

**III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Mediante Hoja de Trámite ADENL-DNC/L 22-996-2022 de 19 de diciembre de 2022, el Subdirector Nacional Legal-Asuntos Administrativos de la Caja de Seguro Social, delegado a través de la Resolución N°733-2020-D.G. de 15 de septiembre de 2020, remitió Informe Explicativo de Conducta, en el cual manifestó, medularmente, lo siguiente (Cfr. Foja 77 a 83 del expediente judicial):

1. La génesis de la actuación administrativa se dio con la Requisición de Compra N°10086221/2150163-08-08, para la reducción de Biomasa y bacterias en las siguientes unidades ejecutoras, Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, Hospital Regional Irma Lourdes Tzanetatos de la 24 de diciembre, Especialidades Pediátricas O.T.H., Hospital Dr. Manuel Amador Guerrero de Colón, Hospital Dr. Rafael Hernández de Chiriquí, Hospital Dr. Rafael Estevez de Coclé y Hospital Gustavo Nelson Collado de Chitré, para una duración de tres (3) meses y un valor de tres millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta balboas con 00/100 (B/.3,251,640.00).
2. Publicado el Aviso de Convocatoria en el portal “PanamaCompra”, se llevó a cabo el Acto de Apertura de Propuesta en el cual participó la empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.**, por un monto de ocho millones novecientos cuarenta y dos mil diez balboas con 00/100 (B/.8,942,010.00), para lo cual se levantó el acta de apertura el 22 de octubre de 2015, donde se encontró que el proveedor había presentado la documentación requerida.

3. Mediante la Nota N°DNC-DC-I-865-2015 de 23 de octubre de 2015, la Dirección Nacional de Compras, remite el expediente N°10086221/2150163-08-08 a la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, a fin que fuese evaluado por la Comisión Evaluadora, cuyo informe arrojó una puntuación de cien por ciento (100%) en la ponderación por requisitos obligatorios presentados, teniendo en cuenta la capacidad financiera y el precio propuesto.

4. Se emitió la Resolución N°ADENL-DNC-477-2015-D.G. de 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se adjudicó a la Empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.** la Licitación Abreviada por Mejor Valor N°2015-1-10-0-99-AV-174547, para el servicio de "REDUCCIÓN DE BIOMASA Y DESCONTAMINACIÓN DE BACTERIAS EN SUPERFICIES / AIRE Y DESCONTAMINACIÓN DE BACTERIAS EN SUPERFICIES Y PURIFICACIÓN DE AIRE CON FILTROS DE ALTA CAPACIDAD, PARA SIETE (7) HOSPITALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL PERIODO 2015, 2016 Y 2017 (SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS). REQUISICIÓN N°2150163-08-08.

5. Por medio de la Resolución N°49,765-2015-J.D. de 17 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social autorizó el gasto con cargo al presupuesto del año 2016, hasta la suma de ocho millones novecientos cuarenta y dos mil diez balboas con 00/100 (B/.8,942,010.00), para el suministro del servicio objeto de adjudicación; y, luego se le comunica al Licenciado José E. Calvo, Representante Legal de **TOMI PANAMÁ, S.A.**, que debía suscribir el Contrato N°210516308-08-D.G., en un tiempo no menor de 5 días hábiles.

6. Suscrito el contrato, se envió a la Contraloría General de la República, quienes realizaron observaciones mediante el anexo al Formulario de Subsanación N°DESCAFID 2157822, remitido con la Nota 1772-16-dfg de 20 de abril de 2016, las cuales fueron enviadas a la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración con la Hoja de Trámite N°ADENL-DNC-HT-943-16, para atenderlas; y de allí a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones de Salud, por considerarse su área de competencia.



7. Que el acto público no se formalizó, pues después de examinar todo el expediente el Director General en turno, consideró pertinente convocar un nuevo acto público, pues las especificaciones técnicas exigidas para el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, no deben repetirse en instalaciones de menor grado de complejidad, lo cual fue comunicado a la Contraloría General de la República, a través de la Nota N°DENSYPS-N543-2016 de 12 de mayo de 2016, con fecha de recibido de 1 de junio de 2016, con la sugerencia de la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones de Salud, de no continuar con el trámite de formalización de contrato.

8. El Subdirector Nacional de Asuntos Administrativo hace devolución del expediente de Compras, a la Subdirección Nacional de Compras, por medio de la Nota N°DNAA-1487-2016 de 10 de junio de 2016; y, mediante la Nota N°DNC-DC-I-591-20165 de 15 de junio de 2016 se ordenó la confección de la Resolución de Rechazo de propuesta y cancelación de acto público, es decir, la Resolución N°DNC-339-2016-D.G. de 20 de junio de 2016, firmada por el Director General en turno.

9. Se comunica al Director General de Contrataciones Públicas sobre el cambio de estado de la Licitación Abreviada de Mejor Valor N°2015-1-10-0-99-AV-174547, de ADJUDICADO a CANCELADO, lo cual fue realizado; se levantó formulario de cierre de expediente; se solicitó a la Contraloría General de la República la anulación del Registro del compromiso presupuestario y el número de SCAFID2157822, lo cual fue atendido.

10. Mediante Hoja de Trámite N°ADENL-DNC-HT-1703-2022 de 7 de julio de 2022, la Asistencia de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Dirección Nacional de Compras, remitió información relacionada al acto público 2015-1-10-0-99-AV-174547 a la Directora Administrativa de Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. A.A.M., haciendo referencia al Memorial de Derecho de Petición presentada por el Dr. Jaime Franco en calidad de apoderado especial de la empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.**, en virtud del reconocimiento de pago de las sumas adeudadas en concepto de indemnización en contra de la Resolución N°DNC-339-2016-D.G. de 20 de junio de 2016, mediante la cual se dejó sin efecto la

adjudicación del acto público, con el objetivo de que fuese tramitado por la Coordinación Legal descentralizada de la Unidad Ejecutora, lo cual fue remitido a distintas direcciones de la entidad con el objetivo de determinar la unidad responsable de resolver lo solicitado, pero por falta de los informes requeridos a las unidades peticionarias del servicio a la empresa reclamante, Asesoría Legal informó que no podía revisar el caso.

#### IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, por medio de la Vista Fiscal Número 1985 de 1 de diciembre de 2022, solicita a la Sala Tercera que declare que no es ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en la que supuestamente incurrió la Caja de Seguro Social al no dar respuesta al memorial de Derecho de Petición presentado el 25 de octubre de 2021, por el Dr. Jaime Franco Pérez, en representación de la empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante (Cfr. Fojas 62 a 75 del expediente judicial).

En sustento de lo requerido, la autoridad fiscal señala que, en el presente caso, no se configura el silencio administrativo alegado, pues la entidad demandada no se ha negado a resolver el recurso interpuesto, y que no podemos soslayar que su configuración, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada.

Indica, además, que la Caja de Seguro Social tenía la facultad de rechazar la propuesta de la empresa demandante, aun cuando se le hubiese adjudicado el acto público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°53 de 2020; y que la empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.** desatendió lo dispuesto en el artículo 74 de la norma citada, así como la cláusula vigésima séptima del Contrato 2150163-08-08-D.G.(2015-1-10-0-99-AV-174547), al prestar el servicio adjudicado antes que fuera perfeccionado el contrato respectivo.

Aunado a ello, resalta que, en atención a la Circular 19-15-DC-DFG de 24 de

febrero de 2015, dirigida por el Contralor General de la República a las entidades y organismos públicos proveedores del Estado y demás personas naturales y jurídicas que contratan con estas instituciones públicas, y a las observaciones al contrato expuestas mediante la Nota 1772-165-DFG de 20 de abril de 2016, la Caja de Seguro Social tomó la decisión administrativa de no continuar con el trámite de formalización del contrato y, en su defecto, realizar una nueva convocatoria para un acto público de acuerdo a las especificaciones técnicas exigidas por el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, las cuales no debían repetirse en instalaciones de menor grado de complejidad.

Sostiene que, la entidad demandada ejerció la facultad extraordinaria de rechazo de la propuesta presentada por la accionante y dejó sin efecto la adjudicación, por medio de la Resolución N°DNC-339-2016-D.G. de 20 de junio de 2016, la cual no fue impugnada oportunamente por la empresa demandante, por lo que, no se agotó la vía gubernativa correctamente y ahora pretende reactivarla, con el propósito de lograr el acceso a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

#### **V. FASE PROBATORIA Y DE ALEGATOS**

Mediante el Auto de Prueba N°41 de catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitieron algunas de las pruebas documentales, presentadas y aducidas, por la parte demandante y la Procuraduría de la Administración, y fueron negadas otras aducidas por el actor, atendiendo a los artículos 833 y 857 del Código Judicial (Cfr. Fs. 194 a 195).

Finalizado el período probatorio, a través de la Vista Número 469 de 5 de abril de 2023, la Procuraduría de la Administración presentó sus alegatos de conclusión en el cual reitera que, deben negarse los argumentos planteados por el apoderado legal de la empresa accionante, en cuanto a declarar nula por ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la solicitud de pago presentada el 25 de octubre de 2021(Cfr. fs. 211 a 216).

Por su parte, el demandante mantiene los argumentos expuestos en la demanda y solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido la entidad demandada al no dar respuesta a la Petición formulada el pasado 25 de octubre de 2021; y que, en consecuencia, cumpla con el pago de la compensación que la ley de contrataciones públicas establece en estos casos, así como el resarcimiento por daños y perjuicios causados por la actuación de la entidad administrativa (Ver fojas 198 a 210).

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá y el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y demás entidades públicas autónomas o semiautónomas, por lo que, una vez cumplido el trámite procesal de rigor, corresponde a los Magistrados que la integran pasar a dirimir el fondo de la causa en examen.

La pretensión de la empresa **TOMI PANAMÁ, S.A.** es que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar al escrito de petición que presentó el día 25 de octubre de 2021, en el cual solicitó el reconocimiento del pago de los gastos incurridos, ante el ejercicio de la facultad extraordinaria de rechazo de oferta, sin haber formalizado el contrato, ejercido por parte de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución N°DNC-339-2016-D.G. de 20 de junio de 2016, con la cual dejó sin efecto la Resolución N°ADENL-DNC-477-2015-D.G. de 13 de noviembre de 2015, a través de la cual adjudicó a la empresa accionante, la Licitación Abreviada por Mejor Valor N°2015-1-10-0-99-AV-174547 para la "Reducción de Biomasa y Descontaminación de Bacterias en superficies /Aires y Descontaminación de Bacterias en superficies y purificación de aire con filtros de alta capacidad, para siete (7)